



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Cuaderno 1. Principal

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2019 00021 00
DEMANDANTE: MAURO ALBERTO CORTES GAONA
DEMANDADO: OMAR LICENCIO MOLINA ESPINOSA

El apoderado de la parte demandante, su representado y la parte demandada allegan escrito en el cual manifiesta que el 13 de febrero del año 2020 las partes celebraron contrato de transacción por la totalidad de pretensiones, es decir, “(...) *por el valor del capital, intereses corrientes y de mora, de la demanda que obra dentro del proceso de la referencia y expedido el respectivo paz y salvo por todo concepto por parte de la actora y en favor del demandado, de manera respetuosa solicitamos su aprobación y en consecuencia proceder a declarar terminado el proceso respectivo(...)*”.

El artículo 2469 del código civil colombiano establece en su primer inciso: “(...) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (...)”. igualmente el artículo 2483 ibídem establece que cuando se firma un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. Encuentra que el Despacho que la transacción es presentada por las partes objeto del litigio, razón por la cual no hay necesidad de correr traslado de la misma. Al revisar el contrato de transacción suscrito por el señor OMAR LICENCIO MOLINA aquí demandado y el señor ORACIO BETANCOUR BERGAÑO apoderado de la parte demandante, encontramos que el abogado BETANCOUR BERGAÑO conforme al poder otorgado por el señor MAURO ALBERTO CORTES GAONA contaba con facultad para

transigir (fl. 4), que no existe error a la identidad del objeto sobre el que recae la transacción, que las personas que celebraron el contrato son capaces, que la declaración de voluntad en la transacción no adolece de vicio, que el contrato no recae sobre objeto y causa lícita, y que el contrato ya fue cumplido por ambas partes, por tanto en seguimiento al artículo 312 del Código General del Proceso, el contrato de transacción debe ser aceptado por este Despacho Judicial

En consecuencia a la anterior determinación: se terminará este proceso, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares practicadas con ocasión de esta Litis y no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera Cundinamarca;

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado por el demandado OMAR LICENCIO MOLINA ESPINOSA y ORACIO BENTANCOUR BERGAÑO como apoderado judicial del demandante MAURO ALBERTO CORTES GAONA.
2. **DECLARAR TERMINADO** este proceso por transacción.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo decretado y practicado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40076125. Librese el oficio correspondiente.
4. **SIN CONDENA** en costas
5. **ARCHIVAR** el expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



GLORIA ESPERANZA PADILLA

Juez